

DECRETO NUMERO 3102 DE 1997

(Diciembre 30)

Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus *facultades* constitucionales en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como las conferidas en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997.

DECRETA

Artículo 1o. Definiciones Para todos los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Consumo eficiente. Es el consumo mensual promedio de cada usuario medido en condiciones normales en los seis (6) meses anteriores a la instalación de equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua, ajustados por el factor de eficiencia de dichos equipos.

Factor de eficiencia por el uso de equipos, sistema o implementos de bajo consumo de agua. Es el porcentaje de reducción de consumos en una instalación interna típica, derivado del uso de equipos, sistema e implementos de bajo consumo de agua, respecto a los consumos arrojados sin el uso de dichos equipos.

Consumo Ineficiente. Es aquel que se encuentra por fuera de los parámetros de consumo eficiente establecidos por la entidad prestadora del servicio de acueducto

Equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua. Son todos aquellos equipos, sistemas e implementos definidos en La norma Icontec NTC-920-1, o las que modifiquen o adicionen y adoptados por la respectiva entidad prestadora, destinados a proveer de agua potable las instalaciones internas de los usuarios, que permiten en su operación un menor consumo unitario

Sector institucional. Hace referencia a organismos que desempeñan una función de interés público, benéfico o docente.

Artículo 2o. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen *fugas* de agua en las instalaciones internas.

Artículo 3o. *Obligaciones de los constructores y urbanizadores.* A más tardar el 1o. de julio de 1998, toda lo solicitudes de licencias de construcción y/o urbanismo y su modalidades deberán incluir en los proyectos, la utilización de equipos, sistema e implementos de bajo consumo de agua.

Artículo 4o. Para la aprobación de las licencias de remodelación o adecuación que se expidan a partir del 1o. de julio de 1998 se deberá verificar que los proyectos cumplen con la obligación de instalar equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.

Artículo 5o. *Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto.* Son obligaciones de las entidad prestadoras del servicio público de acueducto, además de las previstas en la ley, las siguientes:

- a) Autorizar la conexión definitiva del servicio de acueducto sólo cuando se verifique que en los domicilios se hayan instalado equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua;
- b) Incluir en el reglamento o manual de instalaciones internas, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- c) Llevar estadísticas sobre lo causas de fugas que se adviertan, relacionando dicha información con los equipos o sistemas que las originan a objeto de realizar las campañas de que trata el artículo 12 de la Ley 373 de 1997;
- d) Incluir en los programas de uso eficiente de ahorro de agua, los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de. agua que se adoptan como de obligatoria instalación, según lo establecido en el presente decreto;
- e) Divulgar entre los usuarios los programas y sus resultados, orientados a la revisión del índice de agua no contabilizada debidamente aprobados por las autoridades ambientales competentes;
- f) Certificar ante las autoridades ambientales que el consumo mensual promedio base para calcular el consumo eficiente, corresponde a condiciones normales de prestación del servicio;
- g) Mantener informado a los interesados sobre la disponibilidad de laboratorios de medición que permitan verificar el cumplimiento de la norma vigente sobre los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- h) Acordar con los usuarios los plazas dentro de les cuales estos deben cambiar o reparar los equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua que causen fugas;
- i) Elaborar un plan de contingencia en done se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia.

Artículo 6o. Todos los usuarios Pertenecientes al sector oficial, están obligados a reemplazar, antes del 1o. de Julio de 1.999 los equipos, sistemas e implementos s de alto consumo de agua, por los de bajo consumo

Artículo 7o. Todos los usuarios pertenecientes al sector institucional, están obligados a reemplazar antes del 1o. de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo actualmente en uso, por unos de bajo consumo.

Artículo 8o. Las autoridades ambientales, dentro de su correspondiente jurisdicción y en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1.993 aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los Gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1.995 y en sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Se autoriza a la entidad prestadora del servicio de acueducto a suspenderlo a los usuarios que no cumplan el presente decreto.

Artículo 9o. Los fabricantes de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y sus importadores incluirán en los catálogos, el consumo unitario de dichos elementos, expresado en el sistema internacional de unidades.

Artículo. 10. *Consumo básico para efectos tarifarios y de subsidio.* En un plazo, máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, deberá estimar en sus regulaciones tarifarias, los consumos básicos y máximos de que trata la Ley 142 de 1.994 y la Ley 373 de 1997, que incentiven, el ahorro de agua.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que lo sean contrarias.

Publíquese, Comuníquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. A 30 de diciembre de 1.997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González